



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-117/2023

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral ST-JE-117/2023, promovido por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Cuaderno de Antecedentes **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por el que dio trámite a la queja que presentó la parte actora en contra del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la citada entidad federativa, por la posible comisión de faltas en materia electoral.

RESULTANDO

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán en contra del **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** de la citada entidad federativa, por presuntos hechos constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Radicación del escrito de queja. El veintiocho de julio siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, al no contarse con elementos indispensables para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes, debido a que el denunciante aportó como medios de prueba enlaces electrónicos.

Asimismo, se ordenaron diversas diligencias de investigación preliminar y, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reservó pronunciarse al respecto una vez que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados.

3. Acta circunstanciada de verificación. En la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva efectuó el desahogo y verificación respecto de los enlaces electrónicos que fueron señalados en el escrito de queja y que se relacionan con los hechos denunciados, levantándose el acta circunstanciada de verificación **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

4. Acuerdo de diligencias adicionales. Por acuerdo de uno de agosto del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán ordenó, entre otras diligencias, requerir al Director de Contramuro y al Director de Molinero Vial Morelia copia certificada que acreditara su titularidad de los medios de comunicación mencionados; especificaran la naturaleza jurídica de los referidos medios y si la publicación de los enlaces electrónicos correspondían a los citados medios de comunicación, si las publicaciones fueron promocionadas a través de

contratación de servicio de publicidad; y, si los servicios se adquirieron por un tercero.

5. Acuerdo de diligencias de investigación preliminar. El citado uno de agosto del presente año, la Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto, acordó requerir al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, si el perfil de *Facebook* que hizo la publicación era administrado, controlado o manipulado por él; si autorizó de manera personal la realización de la publicación; si la liga fue promocionada y cuál era la finalidad de la publicación.

6. Recurso de apelación local. Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral **2** anterior, el tres de agosto del año en curso, el actor interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Michoacán, el cual fue registrado con número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

7. Acuerdo de incumplimiento y segundo requerimiento. El siete de agosto siguiente, ante el incumplimiento por parte del Director de Contramuro y del Director de Molinero Vial Morelia, se les realizó un segundo requerimiento en los mismos términos que se describieron en el numeral **4**.

8. Acuerdo de cumplimiento. El ocho de agosto del año en curso, recibida la respuesta del Director de Molinero Vial Morelia y del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados mediante acuerdos de uno y siete de agosto último.

9. Remisión de expediente al Tribunal local. El nueve de agosto posterior, el Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el mencionado medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al recurso de apelación interpuesto por el denunciante, el cual fue radicado en el órgano jurisdiccional electoral local el diez de agosto siguiente, con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

10. Requerimiento al Instituto local. El dieciséis de agosto del año en curso, el Tribunal local requirió al Instituto local para que informara el

estado procesal que guardaba el Cuaderno de Antecedentes y remitiera las constancias que lo acreditara y, el dieciocho de agosto, el Tribunal tuvo como cumplido el requerimiento referido.

11. Admisión del recurso de apelación local. Mediante proveído de veinticinco de agosto siguiente, el Tribunal local admitió a trámite el recurso de apelación.

12. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El veintinueve de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la que determinó *(i)* confirmar el acuerdo de veintiocho de julio dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, *(ii)* ordenó al Instituto local que en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de la sentencia se pronunciara de las medidas cautelares solicitadas y remitiera las constancias que lo acreditaran.

Sentencia que fue notificada el inmediato treinta de agosto, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el tres de septiembre del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable el medio de impugnación que ahora se resuelve.

2. Recepción y turno a Ponencia. El inmediato siete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y sus anexos, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-117/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión, vista, requerimiento y protección de datos personales. El ocho de septiembre posterior, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente, lo radicó en la Ponencia

a su cargo y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió a trámite la demanda.

Asimismo, ordenó dar vista al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por la posible comisión de faltas en materia electoral, derivado de la queja presentada por el actor el veintisiete de julio del año en curso y requirió al Instituto Electoral de Michoacán diversa información relacionada con la citada queja.

Finalmente, en virtud de que de la demanda del juicio electoral en que se actúa, se desprende que la parte actora solicita la protección de sus datos personales, **se ordenó** en el expediente la **supresión de sus datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tal razón, se **instruyó** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** por así estar ordenado en autos.

4. Desahogo de requerimiento y vista. Por acuerdo de once de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán informando el estado procesal en que se encuentra la queja radicada en el Cuaderno de Antecedentes **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y remitiendo las constancias de notificación practicada al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la citada entidad federativa, así como por desahogada la vista ordenada al citado servidor público local.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda

vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la consulta competencial en el expediente **SUP-AG-201/2023**, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última

reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda de este Juicio Electoral se presentó ante la autoridad responsable **el tres de septiembre de dos mil veintitrés**, el asunto se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido Acuerdo General.

Lo anterior es así, máxime que en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintidós de junio del dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de sus Ministros, el Pleno del Máximo Tribunal del país declaró la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo, por violaciones graves al procedimiento legislativo.

Ello fue de ese modo al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas **75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y por los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quienes demandaron la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPSO)**, la cual fue

aprobada por unanimidad de votos de tres de sus integrantes, encontrándose ausente la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, según se hace constar en la propia sentencia.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Determinación con respecto de la vista ordenada.

Mediante proveído de ocho de septiembre del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a quien se le denunció por la parte actora, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, computados a partir de la notificación del proveído, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes con relación al escrito de demanda presentada por la parte actora; para cuya notificación se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva; en cumplimiento a ello, el precitado órgano administrativo electoral, el once de septiembre del año en curso remitió el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante el cual anexó las constancias de notificación del acuerdo de vista al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, practicada a las catorce horas con veintitrés minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo que el plazo para desahogar la vista transcurrió de las catorce horas con veintitrés minutos del ocho de septiembre de dos mil veintitrés a las catorce horas con veintitrés minutos del inmediato día trece de septiembre.

En respuesta a la vista, a las doce horas con ocho minutos del once de septiembre del presente año, se presentó escrito en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por parte del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por conducto de su apoderado legal, lo cual se realizó dentro del plazo otorgado; sin embargo, conviene señalar que en su recurso adujo que acudía en calidad de tercero interesado en el juicio federal que nos ocupa.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no ha lugar a reconocer la calidad de tercero interesado, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó darle vista con la demanda del juicio electoral, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis XII/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**. Ello, porque la parte actora en su escrito de denuncia le señaló por su probable responsabilidad en la comisión de faltas en materia electoral.

La referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezca en el medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, en virtud de que el plazo para su comparecencia inició de las nueve horas del cuatro de septiembre y feneció a las nueve horas del siete de septiembre último, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable; asimismo, con la certificación de no comparecencia de tercera interesada que obra en el expediente.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** omitió presentar su ocurso de comparecencia en el plazo establecido para la publicación del medio de impugnación, en tanto la presentación del escrito respectivo, como se señaló, aconteció hasta el día once de septiembre del año en curso, no es admisible jurídicamente tenerle compareciendo en el juicio con el carácter de tercero interesado.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercero interesado, no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a quien comparece, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado a fin de desahogar la vista ordenada durante la sustanciación del juicio electoral.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el inmediato treinta de agosto, surtiendo sus efectos en la propia fecha⁴.

De manera que, si la demanda del juicio se presentó el tres de septiembre posterior, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el promovente fue quien presentó la queja en contra del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por la posible comisión de faltas en materia electoral, y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue el promovente de la queja de la cual derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de impugnación planteado por la parte actora y analizar los requisitos de procedencia del recurso de apelación, precisó los agravios calificándolos **infundados e inoperantes** por las razones siguientes:

El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación como consecuencia de la falta de exhaustividad, fue calificado como **infundado** debido a que ante la queja presentada por la parte actora, la entonces autoridad responsable -Instituto Electoral de Michoacán- al considerar que la queja no contaba con los elementos indispensables para iniciar el trámite

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

de un procedimiento sancionador, el veintiocho de julio emitió acuerdo a través del cual, radicó el escrito bajo un Cuaderno de Antecedentes, ordenó diversas diligencias de investigación preliminar y reservó su pronunciamiento de medidas cautelares.

De ahí que, el Tribunal responsable estimó que la determinación fue debidamente fundada y motivada al invocar los preceptos legales aplicables, por lo que, si bien era cierto que no había pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, lo cierto es que, el Instituto local actuó conforme lo previsto cuando el escrito de queja se presenta sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite, además, que el actuar de la responsable se ajustó a sus facultades, en virtud que del escrito de queja o denuncia se puede advertir que el quejoso se limitó en el apartado que denomina “medios de prueba”, a solicitar la certificación de las páginas y vínculos de internet de donde emana la fuente de prueba, así como a solicitar se recabaran informes a diversos funcionarios, por lo que, correctamente ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes.

Por cuanto hace a la violación de los principios de expedites y debido proceso, así como obstrucción del acceso a la justicia, bajo el argumento de que previo al pronunciamiento o no de los requisitos, debió desahogarse las certificaciones y requerir los informes solicitados y en su momento admitir o no la queja, ya que al cambiar la vía de la queja a un simple Cuaderno de Antecedentes, resultaba una táctica dilatoria y que el Instituto omitió pronunciarse respecto a los informes de las autoridades estatales y de la tenencia de Tiripetío, se calificaron por una parte de **infundados** y por otra **inoperantes**, por las razones siguientes.

En ese orden de ideas, se calificaron de **infundados** porque considerando que el acuerdo impugnado en la instancia local era el primer acto respecto de la queja presentada, el cual se emitió de manera inmediata y dio continuidad a las actuaciones verificadas dentro del Cuaderno de Antecedentes, no podía considerarse su emisión una falta de expedites y debido proceso, menos aún una obstrucción al acceso a la justicia que rompiera con el esquema de términos y plazos que la legislación electoral prevé para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

Por tanto, la emisión del acuerdo impugnado lejos de tratarse de una obstrucción de acceso a la justicia podía considerarse una antesala o etapa previa de diligencias necesarias para el desarrollo de una investigación.

Por otra parte, en relación con la inaplicación que solicitó la parte actora respecto al párrafo segundo del artículo 240 del Código Electoral, se calificó de **infundado** porque es facultad potestativa de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, integrar Cuadernos de Antecedentes, es decir, puede efectuarla cuando a su juicio sea necesario, por lo que no se contrapone con la Constitución General, ya que persigue la finalidad de maximizar el derecho del apelante de acceso a la justicia.

Finalmente, con relación al agravio respecto al disenso consistente en la omisión que se atribuye a la autoridad responsable de pronunciarse sobre las solicitudes de informes a las autoridades estatales y de la Tenencia de Tiripetío, devenía **inoperante**.

La calificativa apuntada atendía a que si bien era cierto el actor en el apartado de ofrecimiento de pruebas de su escrito de queja solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local diversos requerimientos relacionados con el tema, y que a su vez, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en el acuerdo impugnado respecto de tales solicitudes, se desprendía que mediante acuerdo de nueve de agosto, el Instituto ordenó realizar requerimientos a la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como al Centro de Atención y Representación Estatal del Registro Agrario Nacional en Michoacán, a efecto de que informaran sobre el nombre del Jefe de Tenencia y del Comisario Ejidal y Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Tiripetío, Michoacán, así como sus respectivos domicilios.

Por lo que, si bien el Instituto omitió pronunciarse, lo cierto era que la entonces autoridad responsable actuó con posterioridad a efecto de dar seguimiento a la petición que hacía el quejoso –requerir informes–, investigando sobre la existencia de tales autoridades, es decir, tal petición aún estaba supeditada a las respuestas que brindarían las autoridades requeridas.

Respecto de los agravios relativos al indebido estudio de medidas cautelares, se estimaron **infundados** en virtud de que el Instituto local determinó acordar lo conducente por separado una vez que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados, situación que el Tribunal local consideró apegada a derecho, porque el Instituto estimó prudente, previo a un pronunciamiento, tener un elemento mínimo de prueba que en el caso condicionó a las referidas verificaciones que realizaría.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el apelante, el Tribunal Electoral local concluyó que debía confirmarse el acuerdo impugnado dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

No obstante lo anterior, en relación al pronunciamiento sobre las medidas cautelares que quedó supeditado al desahogo de las verificaciones de enlaces electrónicos, el Tribunal local consideró necesario el pronunciamiento respectivo por parte de la Secretaria Ejecutiva quien condicionó el dictado de las medidas cautelares, únicamente al desahogo de verificaciones de enlaces electrónicos, por lo que ordenó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto local que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución se pronunciara sobre las referidas medidas cautelares.

OCTAVO. Agravios. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora expone como motivos de disenso los que en síntesis a continuación se indican:

1. No se configura debidamente la decisión judicial

Resulta indebido que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hubiere resuelto el recurso de apelación vía virtual y no presencial, al no estar legalmente prevista como una modalidad ordinaria de resolución de los medios de impugnación en materia electoral en la citada entidad federativa.

Lo anterior lo estima de ese modo, porque la sesión del Tribunal Electoral responsable no se llevó a cabo de manera presencial, como es lo ordinario, sino que indebidamente se llevó a cabo en forma virtual, vía *Zoom*, sin que tal modalidad de sesión pública de resolución esté prevista en la Constitución federal, la Constitución local y el Código Electoral de la materia.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 61, 62, 63 y 65, del Código Electoral local se desprende la obligación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de sesionar en Pleno y de manera presencial sin que, se desprenda posibilidad alguna de que de manera ordinaria se pueda sesionar de forma no presencial o virtual y/o a través de *Zoom* o alguna plataforma digital.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementaron medidas extraordinarias para sesionar vía remota durante el periodo de pandemia, es un hecho público y notorio que una vez que las autoridades sanitarias determinaron que el estado de emergencia había transcurrido, los Tribunales regresaron a la modalidad ordinaria para sesionar, esto es, en los edificios de sus sedes institucionales e integrando los distintos Plenos de forma presencial.

Al no estar previsto en la Constitución federal, ni tampoco en la Constitución local o en el Código Electoral de Michoacán, la posibilidad jurídica de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de forma ordinaria pueda sesionar de manera remota, vía virtual, a través de *Zoom* o de alguna otra plataforma resulta indebido que el Pleno del Tribunal Electoral local haya pretendido resolver el recurso de apelación vía remota.

Si bien recientemente el Tribunal Electoral local aprobó un nuevo Reglamento Interno, en el que en su artículo 9 estableció que las sesiones y reuniones se realizarán el día y hora señalados en la Convocatoria, por regla general, en la sede oficial del Tribunal mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración, tal disposición rebasa la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que la

modalidad de sesiones públicas no está expresamente prevista en la Constitución o en la Ley, por lo que no puede ser materia de reglamentación. De ahí que indebidamente el Tribunal responsable reglamentó una figura — sesiones públicas a través de mecanismos electrónicos—, sin estar expresamente prevista esa modalidad de sesiones en la Ley electoral local.

Para el caso de que Sala Regional Toluca determine que la referida disposición no rebasa la facultad reglamentaria del órgano jurisdiccional local, entonces el citado artículo 9 del mencionado Reglamento debe ser interpretado en el sentido de que por regla general las sesiones del Tribunal Electoral deben ser en la sede oficial, de forma presencial en sus instalaciones, y sólo de forma extraordinaria, a través de algún mecanismo electrónico que permita su celebración.

Asumir como modalidad ordinaria que las sesiones públicas de resolución del Tribunal Electoral local sean vía remota, menoscaba el principio de máxima publicidad en materia electoral, dado que se impide a la ciudadanía estar en posibilidad de acudir en forma personal y directa a presenciar las sesiones públicas de ese órgano jurisdiccional, máxime que más de la mitad de la población no cuenta con servicio de Internet, por lo que las sesiones públicas no presenciales, vía remota, se traducen en una limitación o menoscabo al principio de máxima publicidad en materia electoral.

En el supuesto de que Sala Regional Toluca determine que sí resulta válido que el Tribunal responsable haya aprobado la determinación sobre el fondo de su recurso vía virtual o remota, sin existir razonamiento alguno en la pretendida sentencia para justificar de manera real el actuar de esa forma por parte del Tribunal Electoral local, se deberá considerar que en el caso concreto no se configuró debidamente la decisión judicial, al no haberse resuelto el recurso de apelación de forma presencial, dado que lo dispuesto en el mencionado artículo 9, del Reglamento Interno en cuanto a la expresión “mediante mecanismos electrónicos que permitan su celebración” conlleva a una falta de certeza y seguridad jurídica para los justiciables, toda vez que sin existir causa justificada para ello se llegaría al extremo de tener como válida una sesión pública celebrada vía telefónica o *WhatsApp*, sin existir circunstancias reales, extraordinarias y

debidamente probadas que pudieran justificar el que el Tribunal local pudiese sesionar de una forma distinta a la habitual y legalmente prevista.

2. Indebido análisis del agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

La parte actora sostiene que en la instancia local manifestó como agravio la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al considerar que la Secretaría Ejecutiva no realizó un análisis preliminar de los hechos de su queja, así como ningún análisis y motivación por la cual determinó que su denuncia incumplía con las formalidades para instruirse como procedimiento sancionador.

El Tribunal responsable indebidamente calificó su disenso como infundado, ya que el poner enunciados o párrafos en “negrita” lo considera como una especie de motivación, lo cual no tiene ningún sustento legal, toda vez que la obligación de motivación implica que la autoridad debe exponer argumentos necesarios para justificar su determinación.

Además, el órgano jurisdiccional local omite responder la interrogante que comprendió el planteamiento de su agravio y que consiste en determinar ¿Cómo debe ser el análisis al que está obligado a realizar la autoridad responsable al momento de recibir una queja, en relación con los requisitos legales de la denuncia?

Inclusive, el Tribunal local reconoce que ofreció distintos medios de prueba, determinando que ninguna de ellas se aportó como prueba directa para demostrar los hechos denunciados, lo cual considera incorrecto, dado que la eficacia de los elementos de convicción es una cuestión que debe analizarse al momento de resolver el fondo del asunto y no como cumplimiento de requisitos formales de la queja.

3. Indebido estudio de los agravios sobre los principios de expedites y debido proceso

Resulta indebido el análisis realizado por el Tribunal responsable, toda vez que de manera formal se limita a sostener que fue correcta la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, bajo el argumento de que en el

mismo día en que se presentó la queja, la autoridad administrativa dictó el acuerdo en el que la radicó y por estimar que no cumplía con los requisitos legales, ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes para verificar el contenido de los enlaces ofrecidos como prueba, además de que el acta respectiva de verificación se emitió en la misma fecha en la que se ordenó, por lo que no había existido obstrucción al acceso a la justicia, ni rompimiento al esquema de términos y plazos.

Sin embargo, tales consideraciones del Tribunal responsable resultan indebidas, toda vez que atienden a un análisis meramente formal, en el que únicamente se toma en cuenta la temporalidad en la emisión del acuerdo de radicación, así como la fecha del acta de verificación de los enlaces ofrecidos como pruebas, que según la responsable fueron en la misma fecha, dejando de considerar aspectos sustanciales del proceso planteados en su demanda local, consistentes en que la autoridad administrativa previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos legales de su denuncia, debió desahogar el contenido de los enlaces electrónicos, cuya certificación de su existencia y contenido fueron solicitados oportunamente.

La parte actora expone que lo incorrecto del análisis realizado por el Tribunal local queda evidenciado en los puntos resolutive de la sentencia impugnada, dado que, no obstante que calificó el agravio como infundado e inoperante, en los efectos y resolutive segundo de la citada sentencia, se ordena a la autoridad responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares oportunamente solicitadas, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles. Lo que evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán reconoce y acepta que sí existió un retardo indebido e injustificado por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas oportunamente, por lo que de nada sirvió que se hubiere ordenado el mismo día de la presentación de la queja, la verificación del contenido y existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos en la denuncia, si a la fecha de resolución del recurso de apelación todavía no había emitido pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, lo que evidencia que sí hubo una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, dado que ésta no se satisface con la orden y ejecución de una diligencia de verificación del enlace electrónico, sino que resulta necesario

atender de forma integral los planteamientos de la queja, como el relativo a las medidas cautelares.

4. Incongruencia de la resolución

La sentencia impugnada incumple con el principio de congruencia interna que debe regir toda determinación judicial, dado que debe existir una relación lógica-jurídica entre las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, los efectos y puntos resolutivos, lo que no ocurre en el caso.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al analizar el agravio sobre las medidas cautelares, reservó la determinación hasta que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados; empero, no obstante que la orden y verificación de los referidos enlaces se realizó desde la fecha de presentación de la queja, hasta la fecha del dictado de la sentencia controvertida, no había pronunciamiento al respecto y no obstante ello, calificó de infundado el agravio; sin embargo, fuera de toda lógica jurídica, en los efectos y en el punto resolutivo segundo se ordenó a la autoridad administrativa que se pronunciara sobre las medidas cautelares, por lo que resulta evidente la existencia de una incongruencia interna de la sentencia impugnada.

5. Indebido estudio del planteamiento de inaplicación

La parte actora refiere que, con independencia de que el Tribunal responsable ya se hubiera pronunciado sobre la solicitud de inaplicación en dos recursos de apelación previos, de ningún modo representaba un impedimento jurídico para que de forma exhaustiva se avocara al análisis de su planteamiento, debiendo atender a las circunstancias específicas de cada caso en concreto.

Por cuanto hace a la facultad potestativa, manifiesta que su ejercicio debe sujetarse a los parámetros constitucionales y no convertirse en un ejercicio arbitrario de la autoridad administrativa.

Además, se limitó a sostener de manera dogmática que la porción normativa no resulta contraria a los artículos 1 y 17 Constitucional, al tener como finalidad garantizar el acceso a la justicia; sin embargo, tal

consideración se realizó sin tomar en consideración las circunstancias del caso en concreto.

Expone que en su denuncia precisó los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ofreció elementos de prueba, la certificación de diversos enlaces electrónicos, así como el requerimiento a distintas autoridades, los cuales no fueron considerados por el Tribunal responsable en su pretendido análisis de inaplicación.

6. Conminación al Tribunal responsable por el retardo en la resolución del recurso de apelación

La parte actora refiere en su demanda que el Tribunal local no tuvo ninguna justificación para retardar la emisión del acto reclamado, ya que debió dictarla a más tardar el veinticinco de agosto, siendo que aconteció hasta el veintinueve de ese mismo mes, por lo que solicita se conmine al Tribunal responsable a efecto de dictar sus resoluciones dentro de los plazos legales.

NOVENO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios de forma diversa al orden propuesto por la parte actora en su escrito de demanda, primero, se estudiará el agravio relacionado a que no se configura debidamente la decisión judicial, después de manera conjunta los relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como al indebido estudio del planteamiento de inaplicación; en seguida el relativo al indebido estudio de los agravios sobre los principios de expedites y debido proceso, así como de incongruencia y, finalmente, el relativo a la conminación al Tribunal responsable por el retardo en la resolución del recurso de apelación, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

DÉCIMO. Estudio de fondo

Pretensión. En el juicio electoral que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para que,

se ordene a la responsable emita una nueva determinación en la que aborde todas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

Los agravios se califican **infundados e inoperantes** por las razones siguientes:

Análisis de agravios

- No se configura debidamente la decisión judicial

La parte actora hace valer como agravio que el artículo 9, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, rebasa la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que la modalidad de sesiones públicas no está expresamente prevista en la Constitución o en la Ley, por lo que no puede ser materia de reglamentación. De ahí que indebidamente el Tribunal responsable reglamentó una figura — sesiones públicas a través de mecanismos electrónicos—, sin estar expresamente prevista esa modalidad de sesiones en la Ley electoral local.

Al respecto, se estima que el agravio es **infundado** porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Electoral local cuenta con suficientes facultades para regular la manera en que se celebren las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación que le corresponde conocer.

Se estima conveniente transcribir a continuación la normativa aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]

D) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

[...]

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

[...]

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.

[...]

-o0o-

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 63. El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes; en el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

[...]

IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

[...]

XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto;

[...]

XVII. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;

[...]

IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;

VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;

VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;

[...]

IX. Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas;

X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley correspondiente;

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

[...]

XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;

[...]

XVI. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

[...]

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general, correspondiendo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a su Presidencia, a las Magistraturas y demás áreas operativas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, velar por su debido cumplimiento.

Tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, así como las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Para el eficaz y debido ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal contará con las siguientes áreas:

I. Pleno;

[...]

Artículo 6. El Tribunal funcionará en Pleno, con la totalidad o en su caso, con la mayoría de las Magistraturas que lo integran, sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes al menos más de la mitad de sus integrantes.

Por regla general, sus sesiones serán públicas y sus determinaciones serán tomadas por mayoría.

Artículo 7. Además de las contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes de la materia, el Pleno contará con las siguientes atribuciones:

I. Celebrar sesiones públicas y solemnes y reuniones internas, según sea el caso;

[...]

XI. Expedir y aprobar los acuerdos, lineamientos, manuales de organización, de procedimientos, así como la normatividad interna necesaria para el cumplimiento de las funciones del Tribunal, así como vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 8. El Pleno desarrollará los asuntos de su competencia en:

I. Sesiones públicas: Para la resolución jurisdiccional de los medios de impugnación y los procedimientos de su competencia, las cuestiones incidentales, los acuerdos plenarios de incumplimiento de sentencia, así como

las resoluciones de incompetencia y cualquier otro acuerdo que así se determine por el Pleno;

[...]

Artículo 9. Las sesiones y reuniones se realizarán el día y hora señalados en la convocatoria, **por regla general, en la sede oficial del Tribunal o mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración**, certificándose la existencia del quórum legal y debiendo contar con la asistencia de la o el titular de la Secretaría de Acuerdos o quien se encuentre desempeñando dichas funciones, para dar fe de lo actuado.

Artículo 10. Las sesiones podrán celebrarse en cualquier día y hora durante los procesos electorales y para atender asuntos de urgencia. En los demás casos, se realizarán únicamente en días y horas hábiles.

Cuando sean de carácter presencial, las Magistraturas tomarán el lugar que les corresponda en el Pleno, de manera que la Magistratura que ostente la Presidencia se sentará en el centro, en tanto que las demás Magistraturas irán tomando su lugar por orden alfabético de sus apellidos, comenzando por el primer asiento del lado derecho de la Presidencia, después el primer asiento del lado izquierdo y así sucesivamente; lo anterior, salvo consenso diverso de las Magistraturas.

La sesión pública se desarrollará al menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a las reuniones internas en donde se hayan analizado y aprobado los asuntos que, por su naturaleza, deban resolverse de manera pública, salvo los asuntos de urgente resolución.

Artículo 11. En las sesiones se observará el procedimiento siguiente:

I. La Presidencia dirigirá el desarrollo de la sesión, los debates que, en su caso, se susciten y conservará el orden durante la misma;

II. La persona titular de la Secretaría de Acuerdos, previa instrucción de la Presidencia, deberá certificar la existencia de quórum legal y poner a consideración del Pleno la propuesta de orden del día;

III. Aprobado el orden del día, se procederá a su desahogo hasta agotarlo. En los casos en que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá postergarse la resolución respectiva, previo acuerdo de la mayoría de las Magistratura integrantes del Pleno;

IV. En la sesión participarán las Magistraturas, ante la presencia de la personal titular de la Secretaría de Acuerdos y, previa autorización del Pleno, pudiendo participar cualquier otra persona cuya intervención se considere necesaria para el tratamiento o resolución de un determinado asunto;

V. A solicitud de la Presidencia, la o el titular de la Secretaría de Acuerdos tomará la votación respectiva; y,

VI. En ningún caso será válido el voto de abstención, salvo que se hubiere aprobado un impedimento legal mediante excusa o recusación o en el caso de la

aprobación de las minutas o actas cuando no hubiera estado presente en su desarrollo; tampoco se quedará sin someterse a votación una determinada propuesta.

Artículo 12. Los proyectos que sean discutidos en las sesiones serán aprobados por mayoría mediante votación económica o nominal.

Artículo 13. Las sesiones públicas o solemnes serán convocadas por la Presidencia, mediante oficio que se notifique cuando menos con veinticuatro horas de anticipación o en un plazo menor, cuando se trate de asuntos de urgente resolución o así lo determine el Pleno en su reunión interna.

En la convocatoria se señalará el día, hora y lugar de celebración, la modalidad, así como la propuesta del orden del día.

Para poder incluir los asuntos en las sesiones, se deberá contar con una versión final del documento que será sometido a consideración del Pleno.

Si hubiere necesidad de realizar un diferimiento de la hora de inicio de la sesión, el mismo podrá decretarse por la Presidencia y deberá hacerse del conocimiento del resto de las Magistraturas del Pleno.

En caso de que existan asuntos de urgente resolución, se podrá adicionar una lista complementaria de los asuntos a resolver, previo a la sesión; o bien, iniciada la sesión, la Magistratura ponente podrá poner a consideración del Pleno, la inclusión en el orden del día del asunto correspondiente.

Artículo 14. El aviso de sesión pública y, en su caso, las listas complementarias y los diferimientos de hora, se publicarán en los estrados y en la página de internet del Tribunal.

Asimismo, el desarrollo de las sesiones públicas del Pleno se transmitirá simultáneamente en la página y en las plataformas oficiales digitales del Tribunal.

[...]

Artículo 16. De cada sesión, la Secretaría de Acuerdos levantará el acta correspondiente que deberá contener lo siguiente:

I. Datos de identificación de la sesión;

II. Hora de apertura;

III. Verificación del quórum legal;

IV. Puntos del orden del día;

V. Deliberación e intervenciones realizadas por las Magistraturas;

VI. Sentido de las votaciones y, en su caso, la referencia de los votos razonados, concurrentes y particulares que se emitan;

VII. Acuerdos y resolutivos aprobados; y,

VIII. Cierre y hora de conclusión.

Las actas deberán estar firmadas por las Magistraturas que concurrieron a la sesión que corresponda y por la persona titular de la Secretaría de Acuerdos.

En caso de negativa de firma por alguna de las Magistraturas, la persona titular de la Secretaría General asentará la certificación correspondiente.

Cuando se requiera, podrá realizarse certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados, emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

[...]

Artículo 20. Los asuntos competencia del Pleno serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, mediante votación nominal o económica, según sea el caso, de acuerdo con lo siguiente:

I. La votación nominal consistirá en la manifestación individual o personal de cada Magistratura sobre el sentido de su voto, el cual podrá ser a favor o en contra; y,

II. La votación económica se expresará por la simple acción de las Magistraturas de levantar la mano desde su lugar o mediante la manifestación indubitable del sentido de su voto, siempre que no ser recabe de manera personalizada.

Las Magistraturas solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal determinado en excusa o recusación y en el caso de aprobación de minuto y actas cuando no hubiesen estado presentes.

En caso de la procedencia de los motivos de abstención señalados en el párrafo anterior, previo al sometimiento de la votación del asunto que se trate, la Secretaría de Acuerdos lo hará del conocimiento del Pleno, para efecto de no recabar la votación de la Magistratura impedida de votar.

Artículo 21. Cuando la mayoría de las Magistraturas estén de acuerdo con el proyecto de acuerdo o resolución que se someta a su consideración, la que disienta, podrá formular por escrito voto particular, concurrente o razonado siempre que se haya anunciado en el momento de la votación, el cual deberá ser remitido a la Secretaría de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprobación de la resolución correspondiente.

Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, la Presidencia lo remitirá a otra de las Magistraturas que sostenga el criterio mayoritario, conforme al turno correspondiente, para que realice el engrose respectivo con las consideraciones, razonamientos jurídicos y el sentido que sostenga la mayoría.

El engrose deberá presentarse para su firma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya la sesión o reunión respectiva, para lo cual la

Magistratura que fue ponente del proyecto rechazado deberá remitir de manera inmediata el expediente a la Secretaría General para el trámite correspondiente.

La parte considerativa del proyecto que no haya sido aprobada podrá agregarse a la sentencia como voto particular, si así lo solicita la Magistratura que en su momento fue ponente.

Respecto de los engroses, la Secretaría de Acuerdos llevará el registro específico del turno.

Artículo 22. Cuando el proyecto de resolución sea rechazado porque la mayoría considera que el asunto no se encuentra debidamente integrado y la Magistratura Ponente insista en el propuesto, la Presidencia retornará el medio de impugnación de que se trate, a la Magistratura que se encuentre en el turno ordinario, para que lo sustancie y, en su oportunidad, formule un nuevo proyecto de resolución.

Artículo 23. De existir empate en las votaciones, la Presidencia tendrá voto de calidad.

[...]

Artículo 25. Una vez aprobado el asunto, se deberá hacer llegar la resolución a la Secretaría de Acuerdos, en forma impresa y en medio magnético, a efecto de que recaba las firmas correspondientes, siendo obligación de las Magistraturas firmarlas lo antes posible.

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias anteriormente precisadas, se desprende lo siguiente:

1. De conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes en la materia, corresponde a las Constituciones y leyes de los Estados garantizar en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como, para que las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales locales gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

2. Conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán el Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral y se organizará en los términos que señale la Ley, siendo sus sesiones de resolución siempre públicas.

3. En términos del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral local funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los Magistrados, sus sesiones serán públicas y sus

decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene competencia y atribuciones para expedir el Reglamento Interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

5. Las Magistraturas electorales tienen atribuciones para concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal, exponiendo personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, así como las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden.

6. El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y administración interna de ese órgano jurisdiccional local, como máxima autoridad en esa entidad en la materia, así como las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las demás disposiciones legales aplicables.

7. Conforme con el citado ordenamiento reglamentario, las sesiones serán públicas y sus determinaciones serán tomadas por mayoría.

8. Se resolverán en sesión pública los medios de impugnación y los procedimientos de su competencia, las cuestiones incidentales, los acuerdos plenarios de incumplimiento de sentencia, así como las resoluciones de incompetencia y cualquier otro acuerdo que así lo determine el Pleno del Tribunal Electoral local.

9. Al margen de lo anterior, se prevé un modelo mixto para las sesiones y reuniones del Pleno del Tribunal Electoral local: en la sede oficial

(**presencial**) y mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración (**virtual**).

10. Las sesiones y reuniones se realizarán el día y hora señalados en la convocatoria, por regla general, en la sede oficial del Tribunal o **mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración**, certificándose la existencia del *quórum* legal y debiendo contar con la asistencia de la o el titular de la Secretaría de Acuerdos o quien se encuentre desempeñando dichas funciones, para dar fe de lo actuado.

11. Cuando las sesiones públicas sean de carácter presencial, las Magistraturas tomarán el lugar que les corresponda en el Pleno; se desarrollarán al menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a las reuniones internas en donde se hayan analizado y aprobado los asuntos que, por su naturaleza, deban resolverse de manera pública, salvo los asuntos de urgente resolución.

12. Las sesiones públicas de resolución deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

- a)** La Presidencia dirigirá el desarrollo de la sesión, los debates que, en su caso, se susciten y conservará el orden durante la misma;
- b)** La persona titular de la Secretaría de Acuerdos, previa instrucción de la Presidencia, deberá certificar la existencia de *quórum* legal y poner a consideración del Pleno la propuesta de orden del día;
- c)** Aprobado el orden del día, se procederá a su desahogo hasta agotarlo. En los casos en que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá postergarse la resolución respectiva, previo acuerdo de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno;
- d)** En la sesión participarán las Magistraturas, ante la presencia de la persona titular de la Secretaría de Acuerdos y, previa autorización del Pleno, pudiendo participar cualquier otra persona cuya intervención se considere necesaria para el tratamiento o resolución de un determinado asunto;

- e) A solicitud de la Presidencia, la o el titular de la Secretaría de Acuerdos tomará la votación respectiva; y,
- f) En ningún caso será válido el voto de abstención, salvo que se hubiere aprobado un impedimento legal mediante excusa o recusación o en el caso de la aprobación de las minutas o actas cuando no hubiera estado presente en su desarrollo; tampoco se quedará sin someterse a votación una determinada propuesta.

11. Los proyectos que sean discutidos en las sesiones serán aprobados por mayoría mediante votación económica o nominal.

12. Las sesiones públicas serán convocadas por la Presidencia, mediante oficio que se notifique cuando menos con veinticuatro horas de anticipación o en un plazo menor, cuando se trate de asuntos de urgente resolución o así lo determine el Pleno en su reunión interna. En la convocatoria se señalará el día, hora y lugar de celebración, la modalidad, así como la propuesta del orden del día.

13. El aviso de sesión pública y, en su caso, las listas complementarias y los diferimientos de hora, se publicarán en los estrados y en la página de Internet del Tribunal.

14. El desarrollo de las sesiones públicas del Pleno se transmitirá simultáneamente en la página y en las plataformas oficiales digitales del Tribunal.

15. De cada sesión, la Secretaría de Acuerdos levantará el acta correspondiente.

16. Cuando la mayoría de las Magistraturas estén conformes con el proyecto de acuerdo o resolución que se someta a su consideración, la que disienta, podrá formular por escrito voto particular, concurrente o razonado siempre que se haya anunciado en el momento de la votación, el cual deberá ser remitido a la Secretaría de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprobación de la resolución correspondiente.

17. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, la Presidencia lo remitirá a otra de las Magistraturas que sostenga el criterio mayoritario, conforme al turno correspondiente, para que realice el engrose respectivo con las consideraciones, razonamientos jurídicos y el sentido que sostenga la mayoría.

18. De existir empate en las votaciones, la Presidencia tendrá voto de calidad.

De lo expuesto, resulta evidente que corresponde a las Constituciones y leyes de los Estados garantizar el ejercicio de la función electoral, siendo que en el Estado de Michoacán el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es un órgano autónomo que se organiza en los términos que señalen las respectivas leyes, en tanto que precisamente en el Código Electoral local se prevé como atribución del Pleno del órgano electoral expedir su Reglamento Interior y los demás acuerdos necesarios para el debido funcionamiento.

De ahí que, acorde con el principio de tutela judicial efectiva plasmado en la Constitución federal, así como en lo previsto en la Constitución y Códigos locales, se estima que contrario a lo manifestado por la parte actora, lo dispuesto en el artículo 9, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta conforme a las disposiciones constitucionales y legales anteriormente precisadas, al tener como finalidad hacer efectivo el citado principio de tutela judicial efectiva, al establecer la forma para emitir las resoluciones de los medios de impugnación de su competencia.

El propio Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IV, prevé de manera expresa diversas atribuciones del Tribunal local, como lo es la de expedir su Reglamento Interno, de ahí que lo **infundado** del agravio de la parte actora radica en que tanto la Constitución federal, la Constitución local y el Código Electoral del Estado de Michoacán, otorgan facultades al Pleno del órgano jurisdiccional local para aprobar y expedir su Reglamento Interior, lo cual resulta de conformidad con el citado principio de tutela judicial efectiva.

De igual forma, tal y como quedó evidenciado en el apartado del marco normativo aplicable al presente asunto, los reglamentos que emiten los órganos públicos del Estado, como lo es, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deben ajustarse al principio de subordinación jerárquica de la norma y de reserva de Ley, por tanto, si bien no pueden determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta —aspecto que atañe de manera exclusiva a la Ley— sí pueden determinar el cómo de esos supuestos jurídicos.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al señalar cómo se podrán llevar a cabo las sesiones y reuniones de resolución de los medios de impugnación, actúa de conformidad con la facultad reglamentaria con la que cuenta, la cual le fue conferida por el propio Poder Legislativo del Estado de Michoacán (artículo 64, fracción IV del Código Electoral local), lo anterior, en pleno respeto a los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica de las normas.

En ese tenor, lo dispuesto en el citado artículo 9, del Reglamento, en el sentido de que las sesiones y reuniones se realizarán el día y hora señalados en la convocatoria, por regla general, en la sede oficial del Tribunal o mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración, actúa de conformidad con la facultad reglamentaria con la que cuenta, y que le fue conferida por el citado artículo 64, fracción IV, del Código local, que lejos de exceder facultades y principios, se apega a la obligación que tienen los órganos de justicia del Estado, de resolver en sesión pública, garantizando los requisitos establecidos para tal efecto, insistiéndose en el pleno respeto a su facultad reglamentaria, en concordancia con los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica de la norma.

Además, la facultad del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para expedir su Reglamento Interior es un aspecto que se encuentra explícitamente normado en el multicitado artículo 64, fracción IV, del Código Electoral local, en la que, de manera expresa, entre otras atribuciones de su Pleno, se encuentra la de expedir su propio Reglamento Interior.

Por tal motivo, como se refirió previamente, lo dispuesto por el Tribunal Electoral local en su Reglamento Interior fue desarrollar la previsión legal sobre el cómo garantizar la forma en que deben resolverse los medios de impugnación de los que es competente, conforme a lo previsto en el Código Electoral local respecto del qué, quién, dónde y cuándo de la situación jurídica.

En consecuencia, deviene sin sustento jurídico lo manifestado por la parte actora en cuanto a que no se encuentra legalmente prevista como una modalidad ordinaria de resolución de los medios de impugnación de los que corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por ende, se encuentran obligados a sesionar en Pleno y de manera presencial, salvo casos extraordinarios en que eventualmente pueden sesionar de manera no presencial, toda vez que como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral local cuenta con facultades para llevar a cabo las sesiones públicas de manera presencial o mediante mecanismos electrónicos que permitan su celebración, sin que se establezca alguna obligación para que de manera preponderante se deban realizar las sesiones presencialmente.

De igual forma, carece de sustento jurídico lo manifestado por la parte actora en cuanto a que por el hecho de que las autoridades sanitarias hubieren determinado que el estado de emergencia por la pandemia de COVID-19 ha transcurrido, los Tribunales debían regresar para resolver los medios de impugnación a la modalidad de sesiones presenciales en sus edificios sedes, toda vez que opuestamente a lo sostenido por el actor el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí fundó su actuación en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para resolver el medio de impugnación cuya resolución se controvierte y si bien las autoridades federales e internacionales indicaron el fin de la emergencia sanitaria por la citada pandemia, lo cierto es que, ello no implicó que los medios tecnológicos tengan que dejar de ser utilizados por los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos que se encuentran bajo su conocimiento, además de que la parte actora no refiere la forma en que la sesión no presencial le hubiere generado un perjuicio y no indica cómo de haberse sesionado presencialmente el fallo hubiere sido en un sentido

diferente; de ahí que, no se sostenga la supuesta falta de configuración de la decisión judicial en comentario.

El anterior criterio es coincidente con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-1328/2023**.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso consistente en que las sesiones públicas de resolución celebradas vía remota menoscaban el principio de máxima publicidad en materia electoral, al impedir a la ciudadanía estar en posibilidad de acudir en forma personal y directa a las sesiones públicas, aunado a que más de la mitad de la población no cuenta con servicio de Internet.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral federal ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su enunciación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, lo que no acontece.

Esto es así, en virtud de que se tratan de manifestaciones que resultan ser genéricas y subjetivas, carentes de sustento probatorio alguno, para demostrar que las sesiones públicas de resolución celebradas vía remota se traducen en una limitación y menoscaban el principio de máxima publicidad en materia electoral, ya que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, las sesiones de resolución del Tribunal Electoral no dejan de ser públicas por el hecho de que se celebren de manera presencial o virtual.

Además, la parte actora no manifiesta por qué razón pudiera afectarse su esfera jurídica con la forma en que se resolvió el recurso de apelación cuya sentencia controvierte, toda vez de que su situación no corresponde a lo argumentado en el sentido de que más de la mitad de la población no cuenta con servicio de Internet, dado que señaló medio electrónico para oír y recibir notificaciones en el presente juicio electoral.

De ahí la **inoperancia** del motivo de inconformidad en este aspecto.

- Indebido análisis del agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación e indebido estudio del planteamiento de inaplicación

Los agravios, **en su conjunto**, formulados por la parte actora se califican **inoperantes e infundados**, como se expone a continuación.

En primer término, es importante referir que en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, se establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 constitucional, **basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos jurídicos y razonamientos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.**

Esto es, la sentencia o resolución, **entendida como un acto jurídico completo**, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, dado que, **al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del estudio se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica** a un caso sometido a su

competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Además, la Sala Superior reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto **exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto**, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas⁵.

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Además, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, ya que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Por otra parte, se considera necesario precisar el marco jurídico siguiente.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia **5/2002** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 238. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, o por revisión post electoral, por haber infringido principios constitucionales, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten.

[...]

ARTÍCULO 240. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral;
- IV. Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

ARTÍCULO 240 Bis. La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos, siempre y cuando:

- a) Sean de naturaleza estrictamente electoral;

- b) La violación reclamada lo amerite;
- c) Los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

Las solicitudes de verificación deberán contener:

- I. Petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean verificados;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar las diligencias.

En caso de no cumplir con los requisitos, la solicitud será desechada, determinación que deberá notificarse por escrito al solicitante.

De la diligencia instrumentada por el secretario o en su caso por el personal autorizado para tal efecto, se levantará un acta en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos, que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación. En todo caso, en la certificación respectiva deberá:

- a) Detallarse los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento; y,
- f) Se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

[...]

ARTÍCULO 240 Quater. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Señalar correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;

III. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

IV. De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

ARTÍCULO 241. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 240, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la **subsane** dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia. Si no se señala correo electrónico o domicilio en la capital del Estado de Michoacán, las notificaciones se harán por estrados.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En el Procedimiento Especial Sancionador de no cumplirse con los requisitos de la queja, el mismo se desechará de plano sin prevención alguna.

Durante los procesos electorales, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.

Los órganos desconcentrados que reciban la queja o denuncia realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran servir a la investigación.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;

II. Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General; y,

III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia; o que hayan concluido las diligencias de investigación previas. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el período sin que se hubiese desahogado la misma.

I. Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella dactilar;

II. Señalar correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;

III. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

IV. De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

[...]

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

ARTÍCULO 246. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las

solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,

[...]

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

[...]

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

ARTÍCULO 250. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

[...]

Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, ésta resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los funcionarios públicos que se designen o de los órganos desconcentrados del Instituto, quienes podrán delegar el ejercicio pero serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ARTÍCULO 251. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejo General dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

[...]

-o0o-

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y en su caso, la resolución

de los procedimientos sancionadores derivados de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, por la probable comisión de faltas administrativas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los procedimientos sancionadores que regula el Reglamento son los siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador; y,
- II. El procedimiento especial sancionador; exclusivamente en cuanto a su instrucción.

Tratándose del procedimiento especial sancionador por violencia política por razones de género, se estará a lo dispuesto por las Reglas generales que establezca el presente Reglamento y las particulares que disponga el Reglamento respectivo.

[...]

Artículo 4. El Consejo General es competente para aprobar las resoluciones en los procedimientos ordinarios sancionadores.

La Secretaría Ejecutiva es competente para tramitar y sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores que regula el Reglamento, así como para elaborar los proyectos de desechamiento, sobreseimiento o resolución, cuando corresponda, en términos del Código Electoral.

En los procedimientos especiales sancionadores, también es competente para tramitar y sustanciar el expediente exclusivamente durante la etapa de instrucción y en su caso desecharlos o sobreseerlos, en los casos previstos en la normativa en la materia.

La Coordinación desarrollará las siguientes actividades:

- I. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos administrativos sancionadores que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- II. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores de conformidad con la normativa vigente;
- III. Emitir el dictamen y elaborar el proyecto sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares necesarias;
- IV. Ordenar las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos materia de las quejas y denuncias;
- V. Realizar requerimientos de información a las demás áreas del Instituto y otras autoridades, así como a las personas físicas o morales cuando sea necesario;
- VI. Realizar por medio de la Oficialía Electoral, las verificaciones y certificaciones de hechos dentro de los procedimientos sancionadores, cuando

sean de naturaleza estrictamente electoral, la violación reclamada lo amerite, y los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral;

VII. Desahogar por sí, o por las personas servidoras públicas autorizadas, las audiencias en los procedimientos especiales sancionadores;

VIII. Elaborar y validar los proyectos de resolución, en su caso sobreseimiento o desechamiento, de los procedimientos ordinarios sancionadores previo a que sean turnados al Titular de la Secretaría para su revisión; y,

IX. Las demás que establezca la normativa aplicable.

En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva con apoyo del área técnica y durante los procesos electorales, de las secretarías de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue tendrán para efectos del trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores las atribuciones siguientes:

I. Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

[...]

Artículo 21. El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero, o persona moral;

IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia;

VII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

VIII. En caso de que la denuncia sea presentada por representantes legales de partidos políticos, diversos a los acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, deberán justificar su personería mediante e instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de no señalar domicilio en el Estado de Michoacán, las notificaciones se formularán a través de los estrados del Instituto.

[...]

Artículo 26. Una vez que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, ésta la turnará de forma económica a la Coordinación, para que se lleve a cabo lo siguiente:

I. El análisis de los hechos denunciados para efecto de determinar la competencia y la vía correspondiente;

II. Registrar el expediente o Cuaderno de Antecedentes respectivo, en archivo electrónico, con base en la nomenclatura siguiente:

a) La abreviatura del Instituto: IEM;

b) El tipo de expediente o cuaderno de que se trate:

I. Cuaderno de antecedentes: CA;

II. Procedimiento ordinario sancionador: POS;

III. Procedimiento especial sancionador: PES;

IV. Procedimiento Especial Sancionador por violencia política de género: PESV

[...]

III. Analizar si debe prevenirse a la parte denunciante; y,

IV. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a determinar su admisión o desechamiento.

[...]

CAPÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CUADERNOS DE ANTECEDENTES

Artículo 28. Procederá la integración de Cuadernos de Antecedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se presente escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, para el efecto de ordenarse las prevenciones o diligencias correspondientes.

II. Cuando se presenten escritos carentes de vía específica o que no cumplan con los requisitos legales para llevar a cabo la sustanciación de un procedimiento sancionador.

III. Cuando sin mediar escrito de queja o denuncia, se soliciten verificaciones o cualquier otra diligencia en la que se hagan constar hechos o actos que pudieran recaer en alguna posible infracción en materia electoral.

IV. En los casos en que la Secretaría Ejecutiva determine que no es competente para llevar a cabo la sustanciación respectiva y, por lo tanto, ordene remitir las constancias originales a la autoridad que se considere competente, previa copia certificada que obre en autos.

V. Cuando otras autoridades den vista sobre hechos de los cuales sea competente el Instituto para su investigación.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación es competente para determinar la apertura, radicación y trámite respectivo de los Cuadernos de Antecedentes.

En caso de litispendencia o conexidad se determinará la acumulación de cuadernos de antecedentes en los términos de este Reglamento.

[...]

CAPÍTULO VI

DE LA ADMISIÓN

Artículo 31. En caso de que el escrito de queja o denuncia cumpla con los requisitos señalados en el artículo 21 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo de admisión, ordenando emplazar a la parte denunciada, para lo cual se le deberá correr traslado con copia certificada del escrito inicial, así como de todas las constancias que obren en el expediente, concediéndole un plazo según las reglas específicas de cada procedimiento, para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan. En caso de que no acuda a dar contestación al emplazamiento, perderá el derecho de ofrecer pruebas.

Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar correspondiente, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, dictando el acuerdo respectivo.

En caso de que sea necesario agotar actos de investigación preliminar, una vez fenecido el plazo respectivo en términos del párrafo que antecede o a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver al respecto, iniciará el plazo de ley para admitir o desechar el escrito de queja o denuncia.

Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado quien denuncia o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas

imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

CAPÍTULO XIV

DEL REENCAUZAMIENTO

Artículo 64. Ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, deberá analizar la vía procedimental solicitada por el promovente, en caso de que no se ajuste a los supuestos de procedencia, podrá reencauzar la vía en el acuerdo correspondiente, señalando el fundamento del que derivó dicha determinación.

Derivado de la recepción de cualquier queja o denuncia, ya sea que el promovente señale la vía procedimental que a su parecer proceda o aún si no se señala en el escrito inicial, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de determinar la vía por la que admitirá, en atención a los actos o hechos denunciados y atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, así como los lineamientos que se pudieran emitir al respecto.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 75. Las medidas cautelares serán dictadas por la persona Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Artículo 76. Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

De igual forma se adoptarán las medidas que permitan garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política, ante cualquier acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se pretenda menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 79. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el Reglamento;

II. De la **investigación preliminar** realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y,

IV. En su caso, cuando exista un pronunciamiento anterior por parte de la Secretaría Ejecutiva respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará al solicitante de manera personal.

De las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente precisadas, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones podrá iniciar a **instancia de parte** o de oficio.

2. En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o **requisitos para iniciar su trámite** como procedimiento administrativo sancionador, **a criterio de la Secretaría Ejecutiva**, podrá desecharse o bien, formarse como **Cuaderno de Antecedentes**.

3. Una vez recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, será turnada a la Coordinación para que lleve a cabo, entre otras actividades el registro del expediente o Cuaderno de Antecedentes respectivo; analizar los hechos denunciados para efecto de determinar la competencia y la vía correspondiente; analizar si debe o no prevenirse a la parte denunciante; y, en su caso, **ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a determinar su admisión o desechamiento**.

4. Procederá la integración de Cuadernos de Antecedentes, entre otros supuestos, cuando se presente escrito de denuncia sin las formalidades o **requisitos para iniciar su trámite como procedimiento**

administrativo sancionador, para el efecto de ordenar las prevenciones o diligencias correspondientes.

5. El escrito de queja o denuncia deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes: la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; así como ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El promovente deberá **relacionar** las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

6. La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de las verificaciones y certificaciones de hechos, tomando en consideración los **principios de expedites y debido proceso**.

7. De la diligencia instrumentada se levantará un **acta** en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos, que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá, entre otras cuestiones, a registrarla y revisar si debe prevenirse al quejoso; determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General y, en su caso, **ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento**.

9. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para **emitir el acuerdo de admisión** o desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia; o **hayan concluido las diligencias de investigación previas**.

10. El escrito de **contestación** deberá cumplir, entre otros requisitos, referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

11. El **Consejo General** es competente para aprobar las resoluciones en los procedimientos ordinarios sancionadores.

12. En caso de que el escrito de queja o denuncia cumpla con los requisitos previstos en el citado Código y Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo de admisión, ordenando emplazar a la parte denunciada para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan.

En caso de que sea necesario agotar actos de investigación preliminar, una vez fenecido el plazo respectivo o a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver, **iniciará el plazo de Ley para admitir o desechar el escrito de queja o denuncia.**

Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada para que la conteste, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. La omisión de contestar sobre las imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

13. Ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá analizar la vía procedimental solicitada por el promovente, en caso de que no se ajuste a los supuestos de procedencia, podrá reencausar la vía en el acuerdo correspondiente, en atención a los actos o hechos denunciados y atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes.

En concepto de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso vinculados con el indebido estudio del planteamiento de inaplicación resultan **inoperantes**, toda vez que la parte actora los hace depender sobre la premisa de que el Tribunal responsable dejó de analizar las circunstancias fácticas del caso en concreto.

Sin embargo, del análisis integral del recurso impugnativo promovido ante la instancia local, se advierte que la parte accionante únicamente planteó la inaplicación del artículo 240, del Código Electoral, bajo el argumento de la presunta obstrucción al acceso a la justicia por la

determinación de la apertura de un Cuaderno de Antecedentes. Es decir, **sólo bajo consideraciones de Derecho y no de hecho.**

Lo anterior, fue desestimado por el Tribunal responsable, al sostener que lo dispuesto en el numeral en pugna, tiene como finalidad el garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal. Sin que se advierta que se rompa con el esquema de celeridad esgrimido, en virtud de que la propia normativa dispone que, una vez admitido el procedimiento sancionador, prevé los tiempos en que habrá de ajustarse su sustanciación. **Consideración que no se encuentra controvertida en el presente juicio.**

Además, su solicitud de inaplicación, en modo alguno lo sustentó por una circunstancia de hecho distinta a las resueltas mediante los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

De ahí que, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, las dos sentencias emitidas en los expedientes antes precisados no sirvieron de sustento para dejar de estudiar exhaustivamente sus planteamientos; por el contrario, fortalecieron a la argumentación como precedentes judiciales para desestimar la solicitud de inaplicación bajo la premisa de una supuesta obstrucción de acceso a la justicia.

Esto es, la parte accionante omitió justificar con su solicitud de inaplicación de la norma, con las circunstancias fácticas particulares del caso en concreto, por lo que, ante la falta de planteamiento expreso resulta un alegato novedoso y, por ende, **inoperante.**

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la facultad potestativa de la autoridad administrativa electoral local debe sujetarse a los parámetros constitucionales y no convertirse en un ejercicio arbitrario, al ser un argumento vago, genérico e impreciso que en modo alguno controvierte la razón fundamental por la cual el Tribunal responsable determinó que el artículo 240, del Código Electoral no contravenía lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal. Así como que lo dispuesto en la citada porción normativa local persigue la finalidad de maximizar el derecho de

acceso a la justicia del apelante al prever la opción de abrir un Cuaderno de Antecedentes para que la Secretaria Ejecutiva tenga oportunidad de contar con los elementos indispensables y no desechar de plano.

En ese sentido, ante la **inoperancia** de los agravios, lo conducente es dejar incólumes las consideraciones del Tribunal responsable para seguir rigiendo la sentencia impugnada.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los motivos de disenso vinculados al análisis del agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, toda vez que la parte actora omite controvertir las consideraciones que sustentó el Tribunal responsable para desestimar su agravio.

Se explica, en la sentencia impugnada se destacó que la autoridad administrativa electoral local, al considerar que no contaba con los elementos indispensables para iniciar el trámite de un procedimiento sancionador, el pasado veintiocho de julio, emitió un acuerdo por el cual radicó la queja bajo un Cuaderno de Antecedentes con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, ordenando diversas diligencias de investigación preliminar y reservando el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

Así, el Tribunal determinó que tal determinación se encontró debidamente fundada y motivada, ya que la Secretaria Ejecutiva invocó los preceptos legales aplicables, destacando las razones jurídicas por las que se consideró indispensable la integración de un Cuaderno de Antecedentes.

Por lo que, al no contarse con los elementos indispensable para iniciar el trámite como procedimiento administrativo sancionador, lo procedente era integrar un Cuaderno de Antecedentes para practicar las diligencias pertinentes, toda vez que la parte quejosa ofreció como prueba diversos enlaces electrónicos de contenido desconocido. De ahí que, una vez verificado, se procedería a la realización de las diligencias correspondientes en ejercicio de su facultad investigadora.

Así, el Tribunal responsable sostuvo que, si bien no había un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad administrativa en relación con los hechos denunciados, lo cierto era que el actuar de la

autoridad se había ajustado a sus facultades, ya que del análisis de la queja se advertía que la parte actora solicitaba la certificación de páginas de internet y vínculos de internet, así como el recabar informes a diversos funcionarios.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local manifestó que ninguna de las pruebas se había ofrecido como prueba directa a fin de acreditar o generar un indicio de sus hechos.

Lo anterior, resultaba suficiente para que la autoridad, previo a pronunciarse sobre cualquier situación, al desconocer sobre la existencia y contenido de las fuentes de prueba citadas por el quejoso, con base en sus facultades que la propia norma le otorga, formara un Cuaderno de Antecedentes.

En ese sentido, la parte enjuiciante omite controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que, a pesar de que no existía un pronunciamiento expreso sobre los hechos denunciados, lo verdaderamente relevante es que la determinación de la autoridad administrativa de ordenar la apertura de un Cuaderno de Antecedentes era ajustada a derecho.

Lo anterior, ya que no contaba con los elementos mínimos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o no del procedimiento sancionador. Aunado a que debía desahogar las pruebas y practicar diversas diligencias.

Ante esta instancia, lejos de controvertir tales consideraciones para demostrar que sí contaba con los elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento sancionador, de forma particular, se limita a manifestar de manera genérica que el poner enunciados o párrafos en “negrita” no tenía sustento legal.

De igual forma, es **inoperante** el alegato tendente a demostrar que el Tribunal responsable omitió dar respuesta a la interrogante siguiente: *¿Cómo debe ser el análisis al que está obligado a realizar la autoridad responsable al momento de recibir una queja, en relación con los requisitos legales de la denuncia?* Ya que, del análisis de su recurso primigenio, nunca fue planteado tal cuestionamiento, por lo que resulta **novedoso**.

Finalmente, es **infundado** el alegato relativo a que la eficacia de los elementos de convicción es una cuestión que debe analizarse al momento de resolver el fondo del asunto y no como cumplimiento de requisitos formales de la queja; por el contrario, de la normativa aplicable (artículo 241, del Código electoral local y 26, fracción IV, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán) se desprende que el órgano administrativo electoral local, en caso de que estime necesario ordenar diligencias de investigación, tal y como ocurrió en el presente asunto, se encuentra obligada a hacerlo **previo a la admisión o desechamiento de la queja**.

Además, la persona actora parte de una premisa inexacta al haber planteado que la autoridad determinó que su queja incumplía con las formalidades para instruirse como procedimiento sancionador; por el contrario, la autoridad administrativa electoral local en ningún momento determinó el incumplimiento de requisito legal alguno en la queja presentada, sino el hecho de que no se contaba con los elementos indispensables para iniciar el trámite como procedimiento administrativo sancionador, por lo que era procedente la integración de un Cuaderno de Antecedentes a fin de que se practicaran las diligencias pertinentes, al haber aportado el denunciante como medios de prueba el señalamiento de enlaces electrónicos.

En ningún momento la autoridad administrativa electoral previno a la parte denunciante por no haber dado cumplimiento a los requisitos que debe contener la queja, sino que ordenó la práctica de diligencias preliminares para poder estar en aptitud de iniciar el trámite como procedimiento administrativo sancionador.

- Indebido estudio de los agravios sobre los principios de expedites y debido proceso

La parte actora sostiene que resulta indebido el análisis realizado por el Tribunal responsable, toda vez que de manera formal se limita a sostener que fue correcta la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, bajo el argumento de que en el mismo día en que se presentó la queja, la autoridad administrativa dictó el acuerdo en el que la radicó y por estimar

que no cumplía con los requisitos legales, ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes para verificar el contenido de los enlaces ofrecidos como prueba, además de que el acta respectiva de verificación se emitió en la misma fecha en la que se ordenó, por lo que no había existido obstrucción al acceso a la justicia, ni rompimiento al esquema de términos y plazos.

Sin embargo, tales consideraciones del Tribunal responsable resultan indebidas, toda vez que atienden a un análisis meramente formal, en el que únicamente se toma en cuenta la temporalidad en la emisión del acuerdo de radicación, así como la fecha del acta de verificación de los enlaces ofrecidos como pruebas, que según la responsable fueron en la misma fecha, dejando de considerar aspectos sustanciales del proceso planteados en su demanda local, consistentes en que la autoridad administrativa previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos legales de su denuncia, debió desahogar el contenido de los enlaces electrónicos, cuya certificación de su existencia y contenido fueron solicitados oportunamente.

El agravio deviene **infundado**, ya que la parte actora **parte de una premisa inexacta**, al estimar que la autoridad administrativa previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos legales de su denuncia, debió desahogar el contenido de los enlaces electrónicos, cuya certificación de su existencia y contenido fueron solicitados oportunamente.

Lo anterior, porque en el acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, que motivó la sentencia ahora controvertida, la autoridad administrativa electoral local en ningún momento determinó el incumplimiento de requisito legal alguno en la queja presentada, sino el hecho de que no se contaba con los elementos indispensables para iniciar el trámite como procedimiento administrativo sancionador, por lo que era procedente la integración de un Cuaderno de Antecedentes a fin de que se practicasen las diligencias pertinentes, toda vez que si bien el quejoso había ofrecido como pruebas diversos enlaces electrónicos, también lo era que se desconocía su contenido, por lo que una vez verificado se procedería a la realización de las diligencias correspondientes que en ejercicio de la facultad investigadora estuviera a su alcance.

Tan es así, que en ningún momento la autoridad administrativa electoral previno a la parte denunciante por no haber dado cumplimiento a los requisitos que debe contener la queja, sino que ordenó la práctica de diligencias preliminares para poder estar en aptitud de iniciar el trámite como procedimiento administrativo sancionador.

De ahí que la autoridad administrativa responsable, a través del mencionado acuerdo, lo primero que ordenó fue la integración del Cuaderno de Antecedentes respectivo y ordenar como diligencias de investigación preliminar, entre otras, la verificación de los enlaces electrónicos denunciados.

Asimismo, carece de sustento lo afirmado por la parte actora en el sentido de estimar que el Tribunal Electoral responsable realizó un análisis meramente formal, en el que únicamente tomó en cuenta la temporalidad en la emisión del acuerdo de radicación, así como la fecha del acta de verificación de los enlaces ofrecidos como pruebas, que según la responsable fueron en la misma fecha, para arribar a la conclusión de que no se habían violentado los principios de expeditos y debido proceso, así como obstrucción del acceso a la justicia.

Ello, porque si bien el órgano jurisdiccional electoral local estimó infundados tales motivos de disenso, sobre la base de considerar que al día siguiente de presentada la queja, la Secretaria Ejecutiva se pronunció respecto de ella en el acuerdo materia de impugnación y que al ser el primer acto en cuanto a la queja presentada, se emitió de manera inmediata a fin de dar continuidad a las actuaciones de verificación atinentes, también lo es que señaló en la sentencia impugnada que en el referido acuerdo controvertido se ordenó la radicación de la queja bajo el Cuaderno de Antecedentes **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al considerar que si bien se habían ofrecido como prueba diversos enlaces electrónicos, era el caso que se desconocía su contenido, ordenando en ese sentido diligencias de investigación preliminares.

Refirió que la emisión del acuerdo impugnado lejos de tratarse de una obstrucción de acceso a la justicia podía considerarse una antesala o etapa de diligencias necesarias para el desarrollo de una investigación, previo a

su admisión o desechamiento inmediato, es decir, generaba una mayor certeza sobre la determinación que se fuera a adoptar en su momento por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 241 Bis, apartado VI, del Código electoral local, es materia de desechamiento el no presentar indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

De igual forma, señaló que resultaba inconcuso que la determinación de la responsable no cambiaba en forma alguna la vía de la queja, dado que éste se determinaría una vez que se contara con los elementos necesarios para determinar su admisión o en su caso su desechamiento, es decir, una vez concluidas las diligencias de investigación previas, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 241, último párrafo, del mencionado ordenamiento electoral local, de ahí que no pueda sostenerse jurídicamente que el Tribunal responsable hubiere realizado un análisis meramente formal de la queja, tal y como lo sostiene la parte actora.

Por otra parte, devienen **infundados** los motivos de disenso relativos a que en nada sirvió que en el acuerdo controvertido de la autoridad administrativa electoral se hubiere ordenado la verificación del contenido y existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos en la denuncia, si a la fecha de la sentencia recaída al recurso de apelación todavía no se había emitido pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque si bien el acuerdo administrativo controvertido fue emitido el veintiocho de julio del año en curso y en esa propia fecha se llevó a cabo la verificación de los enlaces electrónicos precisados en la queja, así como de que la sentencia impugnada se emitió el inmediato veintinueve de agosto, lo cierto es que de autos se desprende que la autoridad administrativa responsable ordenó diversas diligencias tendentes a verificar la información contenida en los mencionados enlaces electrónicos.

En efecto, por acuerdo de uno de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán ordenó como diligencias de investigación sendos requerimientos a los directores de los medios de comunicación denominados Contramuro y Molinero Vial Morelia,

a fin de que informaran, entre otras cuestiones, si en sus perfiles de *Facebook* se encontraban las publicaciones localizadas en los mencionados enlaces electrónicos correspondientes a tales medios de comunicación e indicaran si las publicaciones habían sido promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con la citada red social, o bien, si terceros podían contratar o adquirir espacios publicitarios o de otra índole en los indicados perfiles de *Facebook* y, en su caso, los costos correspondientes.

Asimismo, en la citada fecha se requirió al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para que informara, entre otras cuestiones, si en su perfil alojado en la indicada red social se habían realizado las publicaciones soportadas en los enlaces electrónicos precisados en la queja presentada en su contra y si tales publicidades habían sido contratadas con la mencionada red social.

De las actuaciones en comento se advierte que si bien es cierto que desde el veintiocho de julio del año en curso, se desahogó la diligencia de verificación de los enlaces electrónicos precisados en la queja primigenia y que en el acuerdo controvertido que motivó la sentencia impugnada, se reservó acordar lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto obraran las indicadas verificaciones, también lo es que se ordenó la diligencia de investigación preliminar para contar con mayores elementos relacionados con cuestiones inherentes al contenido de las propias publicaciones y a la determinación de las personas infractoras y/o responsables de los actos denunciados.

Por tal razón, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que la condicionante para el pronunciamiento de las medidas cautelares (contar con la verificación de los enlaces electrónicos precisados en la queja), se encontraba directamente relacionada con lo constatado del propio contenido de los indicados enlaces electrónicos, sin que la parte actora acredite ante esta instancia que con la información derivada de la mencionada diligencia de inspección, existieran elementos suficientes para que la autoridad responsable se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.

Aunado a que si bien en la sentencia impugnada el Tribunal responsable ordenó a la autoridad administrativa local se pronunciara sobre las medidas cautelares, ello de ninguna manera puede evidenciar un reconocimiento o aceptación por parte del citado órgano jurisdiccional electoral local sobre la existencia de un retraso indebido o una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, toda vez que expresamente en la sentencia impugnada se precisa que tal determinación no implicaba prejuzgar sobre el sentido que adoptara la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, ya que únicamente el Tribunal responsable ordenó se hiciera un pronunciamiento sobre las medidas cautelares, más no así sobre su procedencia.

Además de que la parte actora tenía conocimiento de la diligencia de verificación de los enlaces electrónicos denunciados, por así reconocerlo en su escrito de demanda, de ahí que estuvo en aptitud de impugnar desde esa fecha (veintiocho de julio del año en curso) la posible omisión de pronunciamiento en torno a las medidas cautelares, a través de una petición de excitativa de justicia, al advertir que en su opinión se había actualizado la condicionante para el dictado de las medidas cautelares por haberse realizado la diligencia de verificación de los medios electrónicos precisados en la queja, sin que lo hubiera hecho, por lo que no resulta procedente que ante esta instancia jurisdiccional electoral federal pretenda quejarse de tal cuestión, por no haber sido favorable a sus intereses lo resuelto por el Tribunal electoral local, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso en cuestión.

- Incongruencia de la resolución

La parte actora hace valer como disenso que la sentencia impugnada incumple con el principio de congruencia interna, dado que al analizar el agravio sobre las medidas cautelares, reservó la determinación hasta que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados; empero, no obstante que la orden y verificación de los referidos enlaces se realizó desde la fecha de presentación de la queja, hasta la fecha del dictado de la sentencia controvertida, no había pronunciamiento al respecto y no obstante ello, calificó de infundado el agravio; sin embargo, fuera de toda lógica jurídica, en los efectos y en el

punto resolutive segundo se ordenó a la autoridad administrativa que se pronunciara sobre las medidas cautelares, por lo que resulta evidente la existencia de una incongruencia interna de la sentencia impugnada.

El agravio deviene **infundado**, por las razones siguientes:

Tal y como se ha indicado con anterioridad, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- **además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí**. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; por su parte, la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo sobre la base de consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

En el caso, **no asiste razón** a la parte actora al suponer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en un vicio de incongruencia interna en la sentencia impugnada al calificar, por una parte, infundado su agravio relacionado con el estudio de medidas cautelares y, por otra, ordenar a la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral local se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares en comento.

Ello, porque tal y como se desprende de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de estimar **infundado** el motivo de disenso formulado por la parte actora, tuvo en cuenta lo siguiente:

1. En el escrito de queja, el apelante había solicitado a manera de tutela preventiva, se exhortara y apercibiera al funcionario denunciado para que se abstuviera de promocionar su nombre e imagen, ya que en su opinión, con los medios de prueba que había aportado resultaba claro que de manera anticipada tal servidor público estaba realizando acciones que implicaban promoción anticipada que generaba desventaja e inequidad frente al resto de aspirantes al cargo de la Presidencia Municipal de Morelia.

2. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo impugnado primigeniamente, había determinado pronunciarse por separado sobre la solicitud de medidas cautelares, **una vez que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados.**

3. En materia electoral, las medidas cautelares son un instrumento relevante que busca evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores, aunado a que buscan restablecer, de forma provisional y en tanto no existe una resolución de fondo del asunto, el orden jurídico presuntamente vulnerado.

4. El Código Electoral local faculta a la Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto, para que dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, a su criterio, si valoraba que debían dictarse medidas cautelares, en un plazo no mayor a veinticuatro horas resuelva lo conducente sobre su procedencia, a fin de que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones del citado ordenamiento electoral de la citada entidad federativa.

5. La Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal ha destacado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los

mecanismos de tutela preventiva, conforme a la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, como protección contra el posible daño de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva; de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.

6. La autoridad administrativa local está facultada para realizar diligencias preliminares de investigación con el fin de contar con mayores elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar, conforme a la tesis **XXXVII/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”**.

7. Era ajustada a derecho la condición establecida por la autoridad administrativa electoral local, de pronunciarse sobre las medidas cautelares una vez que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados, **a fin de contar con un elemento mínimo de prueba como lo eran las verificaciones que ordenó realizar**.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional electoral local al constatar que en los autos del Cuaderno de Antecedentes **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se acreditaba que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés se había llevado a cabo la verificación de los enlaces electrónicos materia de la queja, sin que existiera constancia que a esa fecha se hubiere emitido algún pronunciamiento al respecto, consideró necesario **ordenar** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de tal resolución, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, sin que ello implicara prejuzgar sobre el sentido de tal determinación.

Al respecto, Sala Regional Toluca no advierte en la sentencia controvertida consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos respecto al estudio de las medidas cautelares, toda vez que por una parte analizó el agravio formulado en cuanto a lo determinado por la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto en el acuerdo controvertido, arribando a la conclusión que no asistía razón a la parte actora en cuanto a que con los elementos aportados en la queja eran suficientes para que la responsable se pronunciara sobre las medidas cautelares, toda vez que era necesario que se desahogaran las verificaciones de los enlaces electrónicos precisados en la queja, a fin de contar con un elemento mínimo de prueba para poder pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por otro lado, al considerar que la condicionante para que la Secretaria Ejecutiva del indicado Instituto pudiera pronunciarse sobre las medidas cautelares se encontraba superado, conforme al Acta Circunstanciada de Verificación número **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, celebrada dentro del expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, resultaba conforme a Derecho **ordenar** a la citada servidora pública se pronunciara al respecto, concediéndole para tal efecto un plazo de tres días hábiles, a fin de que se atendiera la pretensión de la parte actora en cuanto al riesgo que pudiera generarse al no existir un pronunciamiento oportuno en cuanto a la medida cautelar solicitada.

De ahí que se trate de dos aspectos procesales distintos de los que se ocupó el órgano jurisdiccional electoral local, que si bien se encuentran relacionados, tienen una causa procesal diferente, a saber: se analiza un agravio formulado por la parte actora y se da cumplimiento a la obligación que tiene toda autoridad de realizar las acciones necesarias para evitar la posible frustración de los derechos de quien pide la adopción de una medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad, por lo que no existe vulneración alguna al principio de congruencia interna en la sentencia controvertida.

- Conminación al Tribunal responsable por el retardo en la resolución del recurso de apelación

El agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Por otra parte, el principio de exhaustividad en el dictado las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que otorga certeza jurídica a las partes y evita el retraso en la solución de las controversias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **(i)** una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **(iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas⁶.

En relación con ello, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de emitir sentencias en un plazo razonable,

⁶ Tesis 1a. <N (10a.), de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882.

según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. En tal orden de ideas, no existe necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la Ley, con lo que se garantiza a las personas interesadas el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora⁷.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, si en la normatividad correspondiente se omite regular el tiempo para resolver las controversias, esto no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho cuestionado en el caso particular⁸.

La parte actora refiere en su demanda que el Tribunal local no tuvo ninguna justificación para retardar la emisión del acto reclamado, ya que debió dictarla el veinticinco de agosto y lo hizo hasta el veintinueve siguiente.

Esta Sala Regional considera que el motivo de agravio es **infundado**.

En el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que **una vez que se reciba** esa documentación en el Tribunal local, se le dará el curso normal, **turnándolo de inmediato** a la Magistratura que corresponda, y se procederá a lo siguiente:

En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los

⁷ Tesis **LXXIII/2016**, de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

⁸ Tesis **XXXIV/2013**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, p. 81.

elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario:

a. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 24 de ese Ordenamiento;

b. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de admisión que corresponda;

c. Una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia; y,

d. El Magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

Por otra parte, en el artículo 54 de la citada legislación se establece que los recursos de apelación serán resueltos dentro de los **seis días siguientes a aquel en que se admitan**; en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Al respecto, dentro de autos obran las actuaciones siguientes:

1. Nueve de agosto, acuerdo de turno.
2. Diez de agosto, recepción, radicación, requerimiento de trámite de Ley, así como la precisión del plazo sobre el cómputo del medio de impugnación.
3. Dieciséis de agosto, requerimiento a la autoridad responsable por dos días hábiles.
4. Dieciocho de agosto, cumplimiento a requerimiento.
5. Veinticinco de agosto, acuerdo de admisión.
6. Veintinueve de agosto, acuerdo de cierre de instrucción.

7. Veintinueve de agosto, dictado de la sentencia.

En ese sentido, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, ya que los cinco días para admitir la demanda se deben contabilizar **a partir de que el medio de impugnación reúne todos los requisitos**, por lo que si se tuvo por desahogado el requerimiento mediante proveído de dieciocho de agosto, a partir de ahí se debía computar el plazo para la admisión.

De ahí que si el Magistrado Instructor admitió al quinto día hábil contado a partir de que reunió los requisitos del medio de impugnación, es decir, veinticinco de agosto, y dictó la sentencia el veintinueve de agosto, esto es, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitió, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resultó oportuna la actuación del Tribunal responsable.

Por ende, es improcedente su solicitud de conminación.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos realizados por auto de ocho de septiembre del año en curso, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque la actuación de la servidora pública requerida fue oportuna, al rendir el informe requerido, llevar a cabo la notificación atinente y remitir las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, dentro de los plazos otorgados.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la parte actora solicita la protección de datos personales, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes, y, **por estrados físicos y electrónicos al DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** quien pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado; así como a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.